



# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0017-2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 ENE. 2019**

**VISTO**, la Nota N° 658-2018-GORE-DIRESA-ICA-DG-OEGyDRRHH/UARRHH, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA IRIS DE LA ROCA QUIJANDRIA**, contra la Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Salud de Ica, que denegó su solicitud de fecha 30 de mayo del 2018.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° E-046435 de fecha 30 de mayo del 2018, doña **ROSA IRIS DE LA ROCA QUIJANDRIA**, solicita ante la Dirección Regional de Salud no concursar a la plaza N° 213788, que se encuentran en los documentos de gestión como son el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), se reconozca su derecho a ser considerada como contratada permanente del Decreto Legislativo N° 276 al estar bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° E-046435-2018, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional con Nota N° 658-2018-GORE-DIRESA-ICA-DG-OEGyDRRHH/UARRHH, de fecha 19 de octubre del 2018, e ingresado con Reg. N° 6203-2019/GRDS, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicito opinión técnica a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, con memorando de la referencia, informe que remitió con Nota N° 05-2019-GORE-ICA/SGRH, la Sub-Gerencia de Personal;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de que denegó su solicitud de fecha 30 de mayo del 2018;

Que, revisados los documentos que corren en autos, se puede advertir, que la recurrente en su recurso manifiesta que es servidora contratada en plaza presupuestada en calidad de SUPLENCIA por más de ocho (08) años en forma consecutiva en la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como Profesional, con el cargo de Ingeniero I, Nivel Remunerativo SPD, en la plaza 213788, por lo que solicita se disponga su



permanencia en las funciones que venía desempeñando en la condición de contratada por suplencia. Y en virtud de lo establecida taxativamente en el Art. 2º numeral 2º y 20 de la Constitución Política del Estado acceder a vuestro petitorio, y que se declare fundado en todo sus extremos la resolución ficta acotada Solicitud;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito con memorando de la referencia a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, opinión técnica, informe que fue remitido, sobre la pretensión de la recurrente doña **ROSA IRIS DE LA ROCA QUIJANDRIA**, informando que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentra adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de meritos y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal – CAP, Manual de Organización y Funciones – MOF o Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, para los cuales no se exige dichos proceso de selección. Asimismo, el Art. 28º del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-909-PCM, señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional (Profesional, Técnico y Auxilia) al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición. Se debe señalar que el Decreto Legislativo Nº 276 prevé la existencia de dos (02) tipos de servidores los nombrados y los contratados: Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa. La Ley Nº 24041 dispone que los servidores publicaos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de (1) año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo nº 276 (Del régimen Disciplinario) y con sujeción al procedimiento administrativo disciplinario establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley, la estabilidad aludida en la Ley Nº 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables al personal contratado para labores permanentes bajo el Decreto Legislativo Nº 276 como una protección, mientras dure la vigencia de dicho contrato, eso no implica que el servidor contratado con más de 01 año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, toda vez que el ingreso a la carrea administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento. Concluyendo que el ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de meritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, exigencia legal establecida en el artículo 5º de la Ley Marco del Empleo Público; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo Nº 1023; cualquier inobservancia a dichas reglas se sanciona con la nulidad de los actos administrativos, según lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley del Empleo Público, en el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente, para el caso de la Señora **Rosa Iris DE LA ROCA QUIJANDRIA**, habiendo estado contratada bajo la modalidad de contrato de suplencia, debe sujetarse a lo dispuesto por norma que es la resolución automática del contrato;

Que, los contratos bajo la modalidad de suplencia, se utilizan para sustituir temporalmente a un servidor estable de la Entidad, cuyo vinculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa prevista en la legislación, debiendo su entidad reservar el puesto a su titular quien conserva su derecho de retornar al



mismo una vez finalizada la causa que dio motivo a su ausencia, operando con su reincorporación oportuna, la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad se encuentra pues, comprendidas las coberturas de plazas de servidores estables, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo u otras de la administración pública; su duración será la que resulte necesaria. Por todo lo expuesto, y de acuerdo a las normas legales vigentes, el recurso de apelación formulado por la recurrente deviene en Infundado;


Estádo al Informe Técnico N° 018-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA IRIS DE LA ROCA QUIJANDRIA**, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-**Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 Gobierno Regional de Ica  
Econ. Oscar David Misaray Garcia  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL